

Los suscritos, **Enrique Bernales Ballesteros, Víctor García Toma y Aníbal Quiroga León**, profesores de Derecho Constitucional, motivados por el deseo de salvaguardar y fortalecer el Estado de Derecho, así como la efectividad de los derechos constitucionales en el Perú, hacemos la siguiente declaración:

El 16 de marzo de 2015, la Asociación de Bonistas de la Deuda Agraria del Perú (ABDA) compuesta por más de 340 bonistas en calidad de personas naturales, presentó un escrito ante el Tribunal Constitucional argumentando que los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF, emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas en enero de 2014, y que contienen la metodología para el cálculo del valor actualizado de los bonos de la reforma agraria, violan sus derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso. Dicho escrito fue presentado dentro del proceso judicial seguido en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC. Según ABDA, el pedido formulado se encuentra sustentado por varios informes periciales que demuestran los errores y premisas incorrectas contenidos en los Decretos Supremos en cuanto al cálculo del valor presente de los bonos.

Apoyamos ese pedido y lo hacemos en forma conjunta para expresar nuestra opinión de que el Tribunal Constitucional debe admitir a la ABDA como litisconsorte facultativo y en consecuencia examinar las pruebas y argumentos presentados. Nuestra opinión se fundamenta en la noción del debido proceso, que es una pieza clave de nuestro sistema legal, así como de cualquier sistema legal de una sociedad democrática. Como principio básico, los jueces y tribunales no deben decidir un caso sin antes escuchar a las personas que se verán directamente afectadas por sus decisiones.

Este principio rige las normas procesales sobre la conducta de los jueces y tribunales peruanos. Por ejemplo, el artículo 54 del Código Procesal Constitucional establece que “[q]uien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo”. Aunque el artículo 54 es parte de la sección del Código Procesal Constitucional que se refiere a las reglas procedimentales para los procesos de amparo, la misma deriva de conceptos básicos del debido proceso aceptados por el ordenamiento peruano e interamericano. El Principio de Flexibilidad Procesal que rige en temas constitucionales otorga a los magistrados del Tribunal la facultad de adecuar formalidades procesales a fin de proteger estos principios y, por ello, la intervención de ABDA debe permitirse.

La aplicación analógica del artículo 54 (u otras provisiones similares de otros códigos procesales) al proceso seguido ante el Tribunal Constitucional es la forma en que funciona nuestro sistema procesal. Es una peculiaridad de nuestro sistema legal que no existan muchas normas procesales escritas que rijan los procesos seguidos ante el

Tribunal Constitucional. El derecho peruano ha desarrollado doctrinas legales para llenar estos vacíos normativos en el régimen procesal aplicando por analogía otras normas – como el artículo 54 – provenientes de otros códigos procesales más desarrollados. No existe, entonces, ninguna duda de que el Tribunal Constitucional tiene plenas facultades para aceptar la intervención de la ABDA como litisconsorte facultativo, siempre que se satisfagan las condiciones establecidas para dar aplicación a esa figura procesal.

En nuestra opinión, la ABDA satisface con creces las condiciones requeridas para ser admitida como litisconsorte facultativo. La ABDA es una organización cuyo propósito específico es representar los intereses de bonistas miembros de la Asociación. Cualquiera sea la decisión del Tribunal respecto al pago de los bonos de la reforma agraria, ésta claramente afectará a todos esos bonistas. Este es precisamente el tipo de “interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso” que justifica la admisión como litisconsorte.

Adicionalmente, el caso relativo a los bonos de la reforma agraria reviste la mayor importancia para el interés público. Permitir la intervención de quienes serán probablemente afectados por cualquier decisión que se adopte en este caso beneficiará al Tribunal al tomar su decisión y, ojalá, asegurará una mayor legitimidad a la decisión que finalmente emita el Tribunal.

Deseamos dejar en claro que nuestra opinión no está basada en nuestras percepciones, individuales o colectivas, acerca de cómo debería el Tribunal decidir el fondo de las peticiones de ABDA. En una democracia, podemos estar de acuerdo o en desacuerdo con las opiniones de otra persona, pero debemos proteger el derecho de esa otra persona a expresar sus opiniones y argumentos. De la misma forma, el Tribunal debe considerar las opiniones de la ABDA, en vista de su interés legítimo en participar en dicho proceso.

Lima, 1 de abril de 2015

Enrique

